

**Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 6**

C/GranVía,19 , Planta4 - 28013

jca6@madrid.org

NIG: [REDACTED]

**Procedimiento Abreviado**

**Demandante/s:** [REDACTED]

LETRADO D./D.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MADRID

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

**AUTO 149/2026**

En Madrid, a 5 de mayo de 2026

Vistos por [REDACTED], Magistrada-Juez de la plaza número seis de la sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid, los presentes autos de procedimiento abreviado nº [REDACTED]

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el acto de la vista celebrada el día el día de hoy se ha manifestado por las partes el acuerdo llegado en vía administrativa, de manera que se interesa el archivo del procedimiento por satisfacción extraprocésal en base al art 76 LJCA.

**SEGUNDO-** Se dicta de forma oral esta resolución, informando de su posterior documentación por escrito.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La cuestión objeto de debate se centra en definitiva en el modo de terminación del procedimiento, mostrando las partes su interés en que se declare terminado porque se ha satisfecho extraprocésalmente su pretensión.

Recuerda el TS en Sentencia de 16 octubre de 2012 que: “el art. 76 de la Ley Jurisdiccional establece que, si la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Juez o Tribunal, cuando la Administración no lo hiciera y a tal efecto el Secretario judicial mandará oír a las partes por plazo común de cinco días. En consecuencia, todas las partes podrán realizar las alegaciones que estimen pertinentes”.

La situación existente en el presente procedimiento, si bien es cierto que existe resolución administrativa reconociéndose de forma tácita el abono de trienios interesados por la recurrente en el suplico de su demanda mediante el inicio de abono de los importes por



dicho concepto en la nómina del mes de febrero de 2025, permite la terminación del mismo puesto que, en definitiva, ha perdido el interés del actor de obtener la tutela judicial pretendida,

A ello se añade que el Tribunal Supremo tiene declarado que, para que la satisfacción procesal se produzca con el efecto extintivo del proceso, es necesario que la decisión de la Administración demandada en vía administrativa venga a reconocer totalmente la pretensión o pretensiones de la parte actora, de tal modo que esa decisión suponga una "identidad esencial" con la petición deducida en el mismo, por cuanto es claro que, al constituir el proceso un instrumento propio para satisfacer las pretensiones deducidas en él por la parte demandante, resulta inútil y sin sentido su continuación cuando ya se ha verificado la satisfacción extraprocésal de la pretensión o pretensiones, puesto que ello elimina el objeto del proceso.

En el supuesto considerado se produce un reconocimiento total en vía administrativa y extraprocésal de la pretensión del recurrente, siendo claro que se ha satisfecho de manera extraprocésal la pretensión de la parte actora, referente al dictado por esta plaza de resolución por la que se ponga fin a este procedimiento toda vez que se ha producido la satisfacción extraprocésal de la pretensión ejercitada de contrario o carencia sobrevenida del objeto del recurso, tal y como dispone el artículo 76 de la LJCA y el artículo 22 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento

El art. 76.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece que “si interpuesto recurso contencioso-administrativo la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Juez o Tribunal”, añadiendo el art. 76.2 de la LJCA que, tras el trámite establecido, se “dictará auto por el que se declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico”.

La satisfacción extraprocésal, en los términos regulados en el art. 76 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, es un modo de terminación anormal del proceso, por desaparición de su objeto, que exige que la Administración demandada, una vez interpuesto el recurso contencioso, reconozca totalmente las pretensiones del actor mediante un acto no procesal.

Es, por tanto, una figura jurídica consistente en la emisión por la Administración de un nuevo acto administrativo por el que satisface de forma total las pretensiones de aquél y provoca la finalización del proceso por carencia manifiesta de objeto. Tales "pretensiones", de conformidad con lo que establece el art. 56.1 de la mencionada Ley 29/1998, son las deducidas por el demandante en el proceso y, más concretamente, en el escrito de demanda.

**SEGUNDO.-** En relación con las costas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A., no procede su imposición a ninguna de las partes al no estimar mérito para ello, no existiendo mala fe.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**



Acuerdo el archivo definitivo por satisfacción extraprocesal del procedimiento objeto de las presentes actuaciones.

Todo ello sin que proceda especial pronunciamiento sobre las costas.

Contra la presente resolución cabe **recurso de reposición** en el plazo de cinco días desde la notificación, **previa constitución del depósito** previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no admitir a trámite dicho recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado número [REDACTED] BANCO DE SANTANDER, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 20 Contencioso-Reposición/Súplica (25 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).

Así por este su auto, lo acuerda, manda y firma el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. [REDACTED] Magistrado/a-Juez/a de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 6.

LA MAGISTRADA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

mediante el siguiente código seguro de verificación: 1038008855129121772878

La autenticidad de este documento se puede comprobar en <https://gestiona.comunidad.madrid/csv>